

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

**DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.**

**DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO QUE PRESENTA LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO  
274 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS  
INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE DE EQUIDAD  
DE GÉNERO DIPUTADAS EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO  
PRESIDENTA, JISELA PAES MARTINEZ, SECRETARIA, Y  
GUADALUPE OLAY DAVIS SECRETARIA.**

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente dictamen que fue presentada como iniciadores por las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Equidad de

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

Género Diputadas Edith Aguilar Villavicencio Presidenta, Jisela Paes Martínez, secretaria, y Guadalupe Olay Davis Secretaria.

Los integrantes de la Comisión antes citada procedieron al estudio y análisis de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que proponen, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, 113 y 114 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

## METODOLOGIA.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, y del trabajo previo de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA"** se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERANDO"** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

IV.- En la sección relativa al **"PUNTO RESOLUTIVO"**, se plantea el sentido de resolución de la propuesta legislativa sustentada en el considerando de la presente resolución.

## I.- ANTECEDENTES

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

**1.-** En sesión pública ordinaria de fecha 03 mayo del 2011, las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Equidad de Género Diputadas Edith Aguilar Villavicencio Presidenta, Jisela Paes Martínez, Secretaria, y Guadalupe Olay Davis Secretaria, presentaron ante la Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma el artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**2.-** De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el iniciador tiene derecho a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto.

**3.-** En la misma fecha señalada en el punto número uno la iniciativa de mérito fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su Estudio y Dictamen. La Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracción I, XII y 55 fracción I, y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

**4.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia realizo diversas reuniones de trabajo al interior del Congreso con asesores de este órgano legislativo, así mismo socializo la propuesta legislativa con el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como con el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia.

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

## II.- OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA.

1.- Que habiendo realizado esta Comisión Dictaminadora un estudio y análisis de la iniciativa, encontró que se destacan como los motivos torales que el iniciador expone para la derogación que se ocupa el presente dictamen, los siguientes:

***a).- Que uno de los problemas sociales que nos demandan mayor atención, es la violencia intrafamiliar, problema que ha sido abordado desde distintos ámbitos y por supuesto desde el Poder Legislativo que aprobó la "Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur", publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de marzo del 2005;***

***b).- Que las instituciones y organizaciones sociales se han dado a la tarea de contribuir para la disminución de la violencia intrafamiliar y para garantizar el acceso de las personas tanto a la prevención como al tratamiento y sanción de quienes estén padeciendo o provoquen situación de violencia.***

***Además de los esfuerzos y las disposiciones legales para prevenir la violencia entre los integrantes de las familias o entre cónyuges, en el caso de las sanciones hay un elemento muy importante, este es, generar las condiciones para combatir la impunidad, es decir, que las faltas tipificadas como delitos en nuestros instrumentos jurídicos, aseguren y concluyan con la penalización correspondiente.***

***c) Que actualmente tenemos muchos rezagos en nuestro marco jurídico estatal, reconocemos el compromiso que eso representa***

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

***por lo que esta Comisión de equidad de Género, se propone abordar lo consecuente.***

***En este momento nos referimos a uno de esos rezagos en nuestro Código Penal vigente que sigue siendo uno de los pocos en México que aún incluye una disposición en el artículo 274, que otorga un atenuante en la sanción justamente de uno de los delitos más graves: el homicidio, máxime expresión de la violencia y de agravio a cualquier persona***

***Esta posibilidad de reducir la sanción a la mitad, está basada en una valoración subjetiva del concepto de "honor" que favorece la impunidad y que a la letra dice:***

**ARTÍCULO 274.-** Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes:

**I.-** Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos , salvo que el activo haya contribuido o aceptado la corrupción de su cónyuge; y

**II.-** Al ascendente que prive de la vida o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a su realización sin que hubiese procurado o permitido la corrupción de su descendiente y obre por una realización violenta.

***En el primer caso, se refiere a la pareja, y se valora el estado de emoción violenta por la situación "adulterina", otorgando el beneficio de atenuante de la penalización "hasta la mitad del***

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

***mínimo y máximo de la pena de prisión revista para el homicidio y las lesiones" por las condiciones circunstanciales antes descritas.***

***d) Que esta disposición favorece con un sustento injustificado a la persona causante de la agresión, por eso proponemos brindar mayor claridad y certeza en la aplicación de la justicia y contribuir a dar precisión a los elementos para la penalización.***

## III.- C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.-** Esta Comisión Dictaminadora una vez que realizó el estudio técnico jurídico de la propuesta realizada por el iniciador, considera lo siguiente:

Primeramente es necesario establecer que la norma jurídica que se propone su derogación, es la fracción I del artículo **274**, el cual establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 274.- Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes:***

***I.- Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos , salvo que el activo haya contribuido o aceptado la corrupción de su cónyuge; y***

***II.- Al ascendente que prive de la vida o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su patria potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a su***

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

*realización sin que hubiese procurado o permitido la corrupción de su descendiente y obre por una realización violenta.*

Seguidamente es primordial establecer que de la exposición de motivos, se consideran como motivos torales para su propuesta legislativa las siguientes:

- a) Que la posibilidad de reducir la sanción a la mitad, está basada en una valoración subjetiva del concepto de "honor";***
- b) Que la reducción de la pena por el estado de emoción violenta por la situación "adulterina", favorece con un sustento injustificado a la persona causante de la agresión;***

Respecto de lo anterior es fundamental dejar en claro que la norma penal en estudio, dentro de su concepción teleológica no se justiprecia el concepto **"honor"**, como elemento estructural de construcción de la norma, ni mucho menos se concibe como bien jurídicamente tutelado.

Esto es así, ya que no hay que olvidar que el honor, como bien jurídico protegido puede ser considerado desde dos puntos de vista; desde un punto de vista subjetivo el honor significa la "autovaloración", la "propia estimación"; es decir, el juicio que cada uno de nosotros se forma de sí mismo. Y desde un punto de vista objetivo es lo que comúnmente se llama "reputación"; es decir, la valoración que los demás hacen de nosotros a través de nuestra conducta real o aparente.

Sin bien es cierto la ley penal reconoce ciertos crímenes y homicidios cometidos en nombre del **"honor"** como una forma de violencia contra las mujeres y las niñas.

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

No es menos cierto que la norma penal en estudio, como ya se expresó responde a otros motivos de creación conforme a la dogmática jurídico penal, dado que no hay perder de vista que el beneficio de la reducción de la pena es para sujeto activo indeterminado por su género, es decir el beneficio no exige una calidad específica, ya que puede ser hombre o mujer los sujetos activos del delito, y por ende sujetos del beneficio.

**SEGUNDO.-** Siguiendo la misma línea de argumentación plasmada en el punto anterior, no hay que perder de vista que conforme a lo establecido por la doctrina la **emoción violenta** supone un estado de conmoción de ánimo en que los sentimientos se acervan, alcanzando límites de gran intensidad.

No basta que sea cualquier emoción, si no que requiere que sea violenta, sea que tenga tal grado de magnitud que impida que el sujeto tenga la capacidad de reflexión que posee normalmente sobre la comisión o del hecho delictivo.

En este sentido la doctrina ha indicado que el estado de emoción violenta no debe privar al sujeto de la conciencia de la criminalidad de su conducta o de la dirección de ella, pues en este caso se estaría en ante una situación de inimputabilidad, situación que no acontece en la norma en estudio, ya que siguiendo conforme a la dogmática jurídica penal el concepto de culpabilidad como reproche, debe decirse que ese sé, mantiene atenuado, por lo que no se elimina la culpabilidad.

En relación a lo antes argumentado, sirve de apoyo ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:



# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

| Tesis                                           | Semanario Judicial de la Federación       | Octava Época | 225 686 6 de 17      |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------|----------------------|
| PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. | V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 | Pág. 210     | Tesis Aislada(Penal) |

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990; Pág. 210

### **ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, mas no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino más bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

Desde esta óptica jurídica el presupuesto jurídico normativo establecido dentro del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para la reducción de la pena en delito de homicidio o lesiones se atenúen cuando se susciten precedido de una situación adulterina, atiende a

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

una situación de orden jurídico penal y sustentado en la posición doctrinaria ecléctica que se observa en el mismo.

Es decir no es una ocurrencia del legislador, ni mucho menos derivada de una cuestión de género, sino que responde a una posición de estudio del derecho penal y a una realidad jurídico-social de la existencia de dichos hechos, en los que indudablemente el sujeto activo no se encuentra en las mismas circunstancias de compresión para la comisión del hecho típico, ya que la situación adulterina produce en el sujeto activo un estado de emoción violenta.

Al respecto la doctrina claramente distingue que el estado de emoción violenta requiere dos elementos básicos. Un elemento interno o subjetivo que consiste en la alteración psíquica violenta e irreflexiva antes descrita, pero también es indispensable la presencia de un elemento externo u objetivo que podamos ubicar como al causa eficiente e idónea que provoque ese estado de alteración psíquica, como es en el caso en estudio de la situación adulterina.

Es importante señalar que, para aceptar o rechazar la eficiencia de la causa emocional, no se debe tomar como criterio decisivo ni el lapso entre la causa y efecto, ni el conocimiento anticipado de la causa. La doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede aceptar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación posterior.

El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso reflexivo de determinados medios estaría reñido con la excusa. La violencia de la emoción se debe tratar

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

de un verdadero impulso desordenadamente afectivo o de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno

En la emoción violenta el factor sorpresa ha sido exigido a menudo por la jurisprudencia de modo poco lógico, particularmente en relación con la existencia de sospecha o duda. Se ha querido dar a entender que en el sujeto que alberga una sospecha, los frenos inhibitorios están advertidos y, por tanto, el shock no es lo bastante violento como para ocasionar un estado de emoción violenta que la ley requiere.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que las circunstancias deben ser valoradas por si mismas con independencia de la irritabilidad natural del sujeto, ésta no agrega poder excusante a la circunstancias.

En consecuencia la ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de una conciencia normal; pero no las reacciones de una persona en estado de ebriedad o comúnmente intemperante, pues en este caso el exceso de la reacción no sería explicable por las circunstancias, sino por la incapacidad de ejercer el control inhibitorio de los impulsos. Esta diferencia es clave para evitar justificar cualquier reacción emotiva.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal del País, ya abordado el tema y ha emitido jurisprudencia en que establece con claridad los aspectos fundamentales del homicidio por situación adulterina y sus distinciones, como lo podemos ver en el siguiente criterio jurisprudencial:

| Tesis        | Semanario Judicial de la Federación | Sexta Época | 258 735 13 de 17     |
|--------------|-------------------------------------|-------------|----------------------|
| Primera Sala | Segunda Parte, CXXXIII              | Pág. 25     | Tesis Aislada(Penal) |

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| [TA]; 6a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Segunda Parte, CXXXIII; Pág. 25                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA ENTRE CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| El artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas, idéntico en su redacción al 310 del código federal, <b><u>disminuye la sanción</u></b> partiendo <b><u>del supuesto del choque emotivo que sufre uno de los cónyuges ante la súbita revelación de la infidelidad sexual del otro</u></b> ; es por ello que doctrinariamente se habla de homicidio o lesiones por <b>emoción violenta</b> . Los actos en que debe ser sorprendido el cónyuge infiel son inmediatos anteriores o posteriores al yacimiento sexual y quedan fuera del supuesto legal los que son precedentes en el tiempo, fuera del ámbito de la relación física; diríase que los actos de que se viene hablando son "actos de alcoba". |
| Amparo directo 1593/68. José Molina Ortega. 17 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Considerando todo lo anteriormente planteado que queda claro que la norma jurídico penal en estudio y que se plantea su derogación, no responde a una valoración subjetiva del concepto "honor", ni mucho menos a una cuestión de género, si no que la misma responde a una realidad jurídica sustentada en la dogmática jurídica penal.

Además que sería injusto aplicar iguales penas a un homicida doloso plenamente consciente en la realización del hecho típico y a un homicida que haya cometido el hecho antijurídico y culpable afectado por un estado de emoción violenta.

Lo anterior considerando que doctrina establece que la pena se considera la reacción pública jurídicamente organizada al delito impuesta al culpable de este por el estado en ejecución de una sentencia como medio necesario para preservar el orden y la defensa

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

## DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.

social, su dimensión o medida debe buscarse no solamente en relación con la importancia y naturaleza de los derechos, sino además, en razón de la trascendencia de los daños materiales y morales que se producen, además debe atender a las circunstancias personales del sujeto activo del delito, por ello que el legislador previo atenuante a la penalidad en el caso de que se suscitara el hecho con emoción violenta

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto se considera que la iniciativa no se debe dictaminar a favor.

## IV.- PUNTO RESOLUTIVO.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

## RESOLUTIVO:

**ÚNICO.-** En base a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO** primero y segundo de este dictamen, la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, se

# PODER LEGISLATIVO

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"*

**DICTAMEN CON PUNTO RESOLUTIVO.**

permite declarar improcedente la iniciativa de la que se da cuenta.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2013.**

**ATENTAMENTE  
LA COMISION DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.  
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.  
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.  
SECRETARIO.**